



**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALISECRETARIA**

EN EL ESTADO No. 90
EN LA FECHA, 09 DE JULIO DE 2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROC: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: LUZ ARGENIS MELO MONTOYA Y OTROS

DDO: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA Y OTROS

Rad: 760013103005-2025-00220-00

Por reunir los requisitos formales, este despacho judicial la admitirá la presente demanda de acuerdo a lo reglado en los artículos 82 y ss, 368, 590 y 591 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA promovida por LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DANNA SOFÍA GUERRERO MELO, YEFFERSON MELO MONTOYA, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO, LUZ BELÉN MONTOYA GUZMÁN, NILTON CÉSAR GUERRERO MELO, REINALDO MELO, KATHERIN VÉLEZ MELO actuando en nombre propio, y en representación de sus hijas menores de edad ISABELLA SALAZAR VÉLEZ y ANA VICTORIA SALAZAR VÉLEZ, contra CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Cítese a la parte demandada y notifíquesele personalmente este auto en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Se hace saber a la parte demandante que en la notificación debe adjuntar la demanda como mensaje de datos, los anexos, e incluir el auto que admite la demanda. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado de recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación¹, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza a los referidos demandantes, por reunirse las condiciones establecidas en el artículo 151 *ibídem*. Como consecuencia de lo anterior los aquí amparados quedan exonerados de (i) prestar cauciones procesales, (ii)

¹ Sentencia C-420 2020 de la Corte Constitucional

pagar expensas, (iii) honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y (iv) no serán condenados en costas.

QUINTO: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio denominado “AGRICOLA AUTOMOTRIZ” propiedad de la demandada AGRICOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., con número de matrícula 5573-2, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, conforme lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, Numeral 1 en su literal b. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA de conformidad con el artículo 75 del C. G. del Proceso, al Dr. LUIS ALFREDO DÍAZ AGULO, portador de la T.P. 314508 del C.S.J, para que represente la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

02.

Firmado Por:

Lizbeth Fernanda Arellano Imbacuán

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff68972ddd6dd99ff64cf997eac6776ffc239e47ffc7e8e57686e434a447f2**

Documento generado en 08/07/2025 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>